



Roj: **STSJ AS 1444/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:1444**

Id Cendoj: **33044330012014100475**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/05/2014**

Nº de Recurso: **313/2013**

Nº de Resolución: **419/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00419/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 313/13

RECURRENTE/S: D^a. Marisa

PROCURADOR/A: D^a. PILAR MONTERO ORDÓÑEZ

RECURRIDO/S: SINDICATURUA DE CUENTAS DEL PRINCIPADO

REPRESENTANTE: LETRADA DE LA SINDICATURA

SENTENCIA n^o 419/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a doce de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número , interpuesto por , representado por actuando bajo la dirección Letrada de , contra , representado por , actuando bajo la dirección Letrada de .Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^{ÑA}. Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la



demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 15 de noviembre de 2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 9 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso administrativo, la resolución dictada el día 27 de febrero del 2013 del Síndico Mayor de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias por la que se dispone el fin de la designación en comisión de servicios para el desempeño del puesto de trabajo de Auditor de la Sindicatura de Cuentas, con efectos a 28 de febrero de 2013, de la aquí actora.

Con la demanda presentada se solicita se dicte sentencia por la que estimando el recurso, se anulen las resoluciones administrativas impugnadas por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando el derecho de la actora al mantenimiento de la designación en comisión de servicio para el puesto de trabajo de Auditor de la Sindicatura de Cuentas, con los efectos de toda índole administrativas y retributivas que correspondan.

Frente a dicho recurso se opone la Letrada de la Sindicatura de Cuentas la cual solicita la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO. - Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que las razones que se aducen para justificar el cese en la comisión de servicio carecen de entidad para ampararla, toda vez que la comisión de servicio se basa en razones de urgencia e inaplazable necesidad, como así ocurrió al ser designado otro funcionario en comisión de servicio para el mismo puesto que venía desempeñando, sin que pueda apoyarse en la relación de confianza, ni en que los motivos que determinaron su nombramiento hayan desaparecido.

Sobre la misma cuestión ya se ha pronunciado esta Sala y Sección en Sentencia de 29 de noviembre de 2013 en la que se señalaba "Como resulta del artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado y de provisión provisional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, la provisión de puestos de trabajo por medio de la comisión de servicios tiene carácter provisional, que obedece a razones de necesidades del servicio de carácter temporal y urgente, resultando ser causa suficiente para determinar el cese en dicha situación, el transcurso del tiempo fijado para desempeñarlo o, en su caso, la desaparición de las razones de necesidad y de urgencia que se tuvieron en cuenta cuando se procedió a dicho modo extraordinario para cubrir el puesto de trabajo.

Así expuesta la controversia, la cuestión se centra en determinar si aquellas situaciones que pueden provocar el fin de la comisión de servicios se hallan plenamente justificadas y resultan idóneas para ello".

El recurrente señala que fue cesado sin que fuese cierto que hubiesen cesado las razones de necesidad y urgencia que se dicen en la resolución recurrida dado que ha sido nombrado para el mismo puesto otro funcionario en la misma condición de comisión de servicio.

Por su parte la Administración demandada funda la resolución impugnada en haber desaparecido las causas que originaron la designación en comisión de servicios del recurrente al existir, una vez superado el proceso selectivo convocado el 10 de marzo de 2010, mayor número de funcionarios del Cuerpo de Auditores, así como a razones organizativas y gestoras que determinan el cese de dicha comisión al no contar el recurrente con la confianza requerida para el ejercicio de las funciones de auditor.

TERCERO. - De lo actuado, consta y por lo tanto se acredita, que para ocupar el mismo puesto de trabajo que desempeñaba el recurrente en comisión de servicios fue designado otro funcionario, según certificación de la



Secretaría General de la Sindicatura de Cuentas en la que se hace constar que "Encontrándose vacante en la Sindicatura de Cuentas un puesto de Auditor, a cubrir por el sistema de libre designación, resultando urgente o inaplazable la necesidad de proceder a su provisión, por resolución del Síndico Mayor de fecha 27 de febrero de 2013, se autoriza con efectos de 1 de marzo de 2013, la designación en comisión de servicios en el referido puesto de la funcionaria de carrera Doña Ascension ...", es por ello que la designación de otra funcionaria en la misma situación pone de manifiesto que las razones de necesidad y urgencias que se tuvieron en cuenta cuando fue designada para que la ocupara se venían manteniendo.

Por otra parte, no pueden acogerse como razones para justificar su cese el hecho de que existan mas funcionarios de carrera del Cuerpo de Auditores una vez superado el proceso selectivo convocado por resolución de 10 de marzo de 2010, pues el cese debió acordarse como consecuencia de la toma de posesión de dichos funcionarios y sin embargo fue mantenida en el mismo, sin que existan razones organizativas y gestoras que abocan al fin de la comisión de servicios por no contar con la confianza requerida para el ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no consta que se trate de un puesto de libre designación, y aún en ese caso debería motivarse el cese concretando cuales eran las razones que lo determinaron.

CUARTO .- En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la Administración al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para no hacer una especial declaración de las mismas conforme establece el art. 139 de la Ley 29/98 reguladora de esta Jurisdicción en redacción vigente a la fecha de la interposición del presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Pilar Montero Ordóñez en nombre y representación de D^a Marisa contra resolución dictada el 27 de febrero de 2013 por el Síndico Mayor de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias estando representada la Administración demandada por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, resolución que se anula y deja sin efecto en cuanto dispuso el cese de la designación en Comisión de Servicios para el desempeño del puesto de Auditor de la Sindicatura de Cuentas con las consecuencias económicas y administrativas que dicha anulación conlleva con costas a la Administración demandada. No cabe recurso ordinario alguno.

- Contra la presente resolución **NO** CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.